



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 21 de Marzo del 2024



Firma
Digital

Firmado digitalmente por CASTOPE
CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223
soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima
Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21.03.2024 16:37:12 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000304-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por la Jueza **Haydeé PÉREZ SAAVEDRA** (Exp. 1414-2024-MUP), en su calidad de Jueza Coordinadora del Módulo Integrado Judicial, contra la Resolución Administrativa Nro. 079-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 17 de enero del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Por Resolución Administrativa Nro. 079-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ se resolvió, declarar improcedente la solicitud para realización del teletrabajo para el turno y posturno extraordinario, presentado por los Jueces de Familia del Módulo Integrado Judicial de Violencia contra las Mujeres e Integrantes, por los fundamentos expuestos en la citada resolución.

Segundo.- Dicha decisión ahora es materia de reconsideración por parte de los recurrentes, alegando: i) Mediante Acta de fecha 30 de noviembre del 2023, suscrito por todos los magistrados que conforman el MIJ de Violencia, se acordó solicitar la aplicación del teletrabajo para los turnos y posturnos extraordinarios, con lo demás que contiene; ii) En el considerando quinto de la Resolución se realiza una interpretación errónea de lo solicitado, porque señala el cambio de modalidad laboral, precisando que ese no es el pedido, lo que se solicita es que después del turno extraordinario, se les otorgue un día de teletrabajo en forma excepcional (no es todos los días, ni cambio de modalidad); con los demás fundamentos que contiene. Por lo que solicitan se declare fundado el recurso de reconsideración y se otorgue el teletrabajo y/o trabajo remoto.

Tercero: La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por los recurrentes contra la **R.A. 079-2024**; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218^{o1} señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; en ese sentido tenemos que, la **R.A. 079-2024** fue notificada el 18 de enero del 2024 y, el recurso de reconsideración fue presentado el día 31 de enero del 2024, por lo que éste se encuentra en el plazo legal establecido.

Cuarto: Además de ello, el artículo 219^{o2} establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 218°.- Recursos Administrativos
(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Quinto.- En ese sentido, se verifica del pedido primigenio que el mismo versa sobre solicitud de teletrabajo para el turno y posturno extraordinario de los jueces que integran el MIJ de Violencia, por lo que, atendiendo a la dinámica propia de estos órganos jurisdiccionales el turno extraordinario del Módulo Integrado de Violencia se divide en turno (de 17:01 a 00:00 horas) y posturno (de 00:01 a 07:59 horas), lo que fue declarado improcedente en su oportunidad por los fundamentos expuestos en la resolución recurrida. No obstante, lo ahora alegado en el recurso de reconsideración, esto es, la solicitud es que “después del turno extraordinario” (entiéndase, después del turno y posturno) *se nos otorgue un día de teletrabajo en forma excepcional*” no se condice con el tema de fondo resuelto en la Resolución Administrativa Nro. 079-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ, pues como ya se ha señalado, se ha declarado improcedente la solicitud para realizar teletrabajo durante el turno y posturno extraordinario. Siendo ello así, al no haber congruencia entre lo resuelto y lo solicitado en el recurso de reconsideración, este último deviene en improcedente.

Sexto.- Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, es importante resaltar que la modalidad de teletrabajo se considera una excepción a la regla general, no obstante, se mantienen las mismas obligaciones laborales de aquellos trabajadores que realizan trabajo presencial, en ese sentido, cabe subrayar la falta de una capacidad de supervisión adecuada en este Poder del Estado sobre las labores de los jueces y juezas que realizarían eventualmente teletrabajo.

Séptimo.- Además de ello, conforme se ha señalado en la resolución recurrida, es fundamental considerar que el teletrabajo se concibe como una modalidad de prestación laboral, no como un derecho absoluto, siendo una opción vinculada a las necesidades de la entidad; por tanto, el cambio de modalidad de presencial a teletrabajo de los/las jueces y juezas, podría impactar adversamente en la administración de justicia, ello debido a las responsabilidades inherentes que su puesto requieren, principalmente, el cumplimiento del principio de inmediación en los procesos judiciales. Este principio garantiza el derecho fundamental a un juicio previo, oral, público y contradictorio, donde la interacción resulta esencial debido a la naturaleza de los procesos.

Octavo.- No obstante lo señalado, es necesario especificar que este despacho aguarda la respuesta del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial respecto a la consulta sobre la aplicabilidad de la Ley de Teletrabajo al personal vinculado al Régimen Especial establecido en la Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial. Asimismo, se espera el Plan de Implementación de Teletrabajo en este Poder del Estado, en relación a los jueces y juezas. La información resultante de esta gestión será comunicada en su debido momento.

Artículo 219°.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...).





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Por lo expuesto y en virtud de lo previsto en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe emitirse el acto administrativo correspondiente.

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración presentado por la magistrada **Haydeé PÉREZ SAAVEDRA** en su calidad de Jueza Coordinadora del Módulo Integrado Judicial de Violencia y otros, contra la Resolución Administrativa Nro. 079-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 17 de enero del 2024; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: PONER en conocimiento la presente resolución a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb

